

ANEXO 1

Comentarios Preliminares al Proyecto de Norma que aprueba el Nuevo Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (el "Proyecto")

Artículo del Proyecto	Comentario
<p data-bbox="292 1263 448 1323">Comentario General</p>	<p data-bbox="523 521 1356 745">En términos generales, cualquier adecuación normativa que esté orientada a brindar y/o actualizar herramientas que mejoren la satisfacción de los usuarios resulta positiva en cualquier mercado. En esa línea, el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones depende, entre otros factores, de un nivel de satisfacción de los usuarios finales acorde con las expectativas generadas (idoneidad).</p> <p data-bbox="523 779 1356 969">Ello se traduce en un incremento de la demanda y una mejora de las condiciones de prestación. Por lo mismo, uno de los aspectos más relevantes de la competencia entre operadores es precisamente la satisfacción de los usuarios, a través de ofertas razonables y la prestación de un servicio de calidad acorde con sus expectativas.</p> <p data-bbox="523 1003 1356 1294">Es coherente entonces que parte de la actividad del regulador se oriente a establecer un marco regulatorio que permita a las operadoras cumplir con las máximas de idoneidad. Nuestra empresa es consciente de lo anterior y favorece la aprobación de un ecosistema normativo que favorezca el cumplimiento de los requerimientos de nuestros usuarios, así como la prestación de un servicio de calidad. Todo ello dentro de un plano de legalidad, proporcionalidad y coherencia con el objetivo de crecimiento conjunto del sector.</p> <p data-bbox="523 1328 1356 1585">Lo anterior, sin embargo, no implica que el regulador esté habilitado para imponer regulaciones que transgredan las mínimas condiciones exigibles en un estado de derecho. Es decir, no es admisible que el regulador apruebe regulaciones por fuera de las habilitaciones legales respectivas y que al mismo tiempo afecte derechos constitucionales esenciales, tales como las libertades de empresa y de dirección o la propiedad, por nombrar alguno de los más importantes.</p> <p data-bbox="523 1619 1356 1843">De hecho, tampoco es aceptable que las regulaciones propuestas incumplan con los objetivos garantizar la calidad en los servicios de los usuarios así como promover su masificación. En otras palabras, que asistamos a una vulneración de la legalidad acompañada de la imposición correlativa de obligaciones carentes de razonabilidad que además de desproporcionadas dejen de lado las necesidades principales de los usuarios.</p> <p data-bbox="523 1877 1356 2087">No se puede negar que ciertas disposiciones que se pretenden aprobar a través del Proyecto son precisamente ilegales y/o carentes de razonabilidad. No solo estamos entonces ante barreras burocráticas que serán inaplicadas a su tiempo sino también ante imposiciones que dañan la confianza en el regulador y la legitimidad que se le presupone como entidad supervisora del mercado.</p>

ANEXO 1

	<p>En ese sentido, solicitamos respetuosamente al regulador tomar en consideración los comentarios que adjuntamos a fin de reevaluar la pertinencia de las medidas bajo comentario y desistir de la aprobación del proyecto normativo o, en todo caso, publicar para comentarios un nuevo proyecto completamente reformulado. De persistir con las medidas propuestas, en contravención al marco normativo del sector y la propia pertinencia de estas, se generará un daño grave e irreversible al crecimiento del mercado y a la propia viabilidad de las actividades económicas de las empresas operadoras.</p>
<p>Numeral 4.1.1 del Artículo 4.</p> <p>Artículo 4. – “Indicadores para los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil”</p>	<p>El numeral 4.1.1 del Artículo 4° del Proyecto establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 4.- Indicadores para los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil (...) 4.1.1. Para el CVM de los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil que califican como banda ancha, conforme a la definición del MTC, se debe tener en consideración lo siguiente:</p> <p>a. Las empresas operadoras deben aplicar una velocidad mínima del 70% respecto a la velocidad contratada, para las tecnologías de nueva generación que sean compatibles con la infraestructura en telecomunicaciones instalada en función a las características y limitaciones técnicas que lo permitan. (...)</p> <p>En este punto, nos permitimos mencionar que, mediante la Ley N° 31809 “Ley para el fomento de un Perú conectado” se establece que las obligaciones de velocidad mínima garantizada del 70 %, así como de simetría y asimetría máxima entre la relación de carga y descarga dispuestas en la Ley 31207, “Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet y monitoreo de la prestación del servicio de internet a favor de los usuarios”, son aplicables a las contrataciones de los servicios de internet de banda ancha que soporten redes de acceso a tecnología de nueva generación que sea compatible con la infraestructura en telecomunicaciones instalada en función a las características y limitaciones técnicas que lo permitan.</p> <p>Sin embargo, ni en dicha ley ni en el presente Proyecto Normativo se ha especificado que se debe entender por el término “tecnologías de nueva generación”, razón por la cual corresponderá al OSIPTEL aclarar cuáles serán las tecnologías que cumplen con dicho estándar técnico para ser consideradas como de nueva generación, y por ende, les resulte aplicable este extremo de la norma.</p>

ANEXO 1

	<p>Consideramos que ello resulta de suma importancia puesto que ello repercutirá directamente en la oferta comercial de las empresas prestadoras del servicio, pues deberán dimensionar la red para cumplir con las obligaciones que se están modificando con motivo a la aprobación del presente proyecto.</p> <p>En tal sentido, solicitamos al OSIPTEL se sirva aclarar cuáles serán las tecnologías que serán consideradas como de nueva generación.</p>
<p>Numeral 4.2 del Artículo 4.</p> <p>Artículo 4. – “Indicadores para los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil</p>	<p>El numeral 4.2 del Artículo 4° del Proyecto establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 4.- Indicadores para los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil (...)</p> <p>4.2 Asimetría (Tasa de VelocidadSUBIDA / VelocidadBAJADA). <i>Se define como la relación de las velocidades de subida y bajada (VelocidadSUBIDA/VelocidadBAJADA) que son ofrecidas por las empresas operadoras en sus planes comerciales, y que no debe ser menor a 1:3 o 33.33%. Para este indicador, se debe considerar lo siguiente:</i></p> <p><i>a. Este requerimiento es aplicable a los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil, que son calificados como banda ancha, de acuerdo con la definición establecida por el MTC, para tecnologías de nueva generación que sean compatibles con la infraestructura en telecomunicaciones instalada en función a las características y limitaciones técnicas que lo permitan.</i></p> <p><i>b. La evaluación del indicador se efectúa de manera individual para los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil, con periodicidad trimestral, y a nivel departamental, tanto para áreas urbanas como rurales.</i></p> <p><i>c. El cálculo del indicador de asimetría se realiza de conformidad con el detalle contenido en el Anexo N° 1.</i></p> <p>En este punto, debemos mencionar que, mediante la Ley N° 31207 “Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet y monitoreo de la prestación del servicio de internet a favor de los usuarios” se incorporaron a nuestro ordenamiento jurídico dos (2) obligaciones principales consistentes en:</p>

ANEXO 1

1. Los prestadores de servicios de internet deberán garantizar el 70% de la velocidad mínima ofrecida en los contratos con los consumidores o usuarios, y establecidas en sus planes (postpago, prepago y otros) publicitados en los diferentes medios de comunicación, y;
2. En la prestación del servicio de internet se estableció una relación de simetría y asimetría máxima entre la relación de carga y descarga (3:1 “3 de descarga, 1 de carga” y 1:3 “1 de descarga, 3 de carga”), declarándose de forma explícita toda esta información en los contratos de los usuarios

Respecto a la primera obligación, la referida ley estableció de manera expresa que la misma resultaba aplicable tanto para áreas urbanas como rurales. Veamos:

“Artículo 7°.- Incorporación del numeral 66.8 al artículo 66 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, con el siguiente texto:

Artículo 66. Garantía de protección a los usuarios de servicios públicos regulados

66.8 El usuario de los servicios públicos de internet tiene los siguientes derechos:

(...)

*c) Obtener una velocidad mínima garantizada del servicio de internet de banda ancha que contratan. Dicha velocidad no puede ser menor al 70% de la velocidad de bajada y de subida **contratada en áreas urbanas y rurales.**” (Énfasis agregado)*

Sin embargo, respecto a la obligación que establece la relación de asimetría en los planes ofertados, dicha norma no establece en ninguno de sus apartados que la misma sea aplicable tanto en zonas urbanas como en zonas rurales.

Inclusive, hasta la fecha, no existe ninguna normativa con rango superior que indique que la misma deba ser aplicada y/o supervisada tanto en zonas urbanas como rurales, por lo tanto, la misma debe ser aplicada en concordancia con lo establecido con la normativa especializada emitida por el OSIPTEL, es decir, dicho indicador de calidad de red debe ser aplicado y verificado únicamente en zonas urbanas.

Nos permitimos precisar que el Reglamento General de Calidad actualmente vigente establece lo siguiente:

ANEXO 1

“Artículo 1.- Objeto y alcance de la norma

El presente Reglamento tiene por objeto propiciar la mejora en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como en la disponibilidad del servicio de telefonía de uso público en centros poblados rurales y lugares de preferente interés social.

En tal sentido, se establecen los indicadores de calidad a ser aplicados a quienes cuentan con concesión, registro de valor añadido y/o los operadores móviles virtuales (OMV) que tengan control sobre la red, los cuales presten los siguientes servicios, en áreas urbanas (...) (Énfasis agregado)

Por su parte, el Artículo propuesto en el presente proyecto normativo establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación

(...)

2.2. Los indicadores de calidad de red y de disponibilidad, de obligatorio cumplimiento, son aplicables en áreas urbanas, con excepción de aquellos indicadores que mediante una norma de rango superior se disponga su aplicación tanto en áreas urbanas como rurales.”

El Proyecto Normativo señala que la relación de asimetría sea de obligatorio cumplimiento en zonas urbanas, donde evidentemente se cuenta con un adecuado despliegue de infraestructura y una provisión suficiente de recursos que permiten asegurar el cumplimiento de dicha obligación. Sin embargo, el Proyecto Normativo pretende, sin justificación técnica de por medio, que la relación de asimetría también sea aplicable a zonas rurales, situación que, lamentablemente, ocasionaría un efecto negativo dado que conllevaría a que los servicios ofertados por las empresas operadoras sean limitados y no abarquen dichas zonas rurales, pues no podrían cumplirse los estándares de calidad requeridos en esas zonas.

Dicha previsión **no solo no** ayudara a mejorar la prestación del servicio en dichas zonas rurales, sino que afectaría la situación de las mismas retrasando la llegada de servicios con las nuevas tecnologías existentes, lo cual consideramos deviene en un efecto contrario a lo que efectivamente se pretende con la aprobación del presente proyecto normativo.

En tal sentido, consideramos razonable solicitar al OSIPTEL se sirva reformular los alcances de este extremo del Proyecto de Norma, estableciéndose expresamente que la relación de asimetría solo resulte aplicable a zonas urbanas, pues no existen las condiciones técnicas necesarias que permitan asegurar que la misma podrá ser cumplida en zonas rurales.

ANEXO 1

<p>Artículo 16. – “Conservación de la información”</p>	<p>El Artículo 16° del Proyecto de Norma establece lo siguiente:</p> <p>“Artículo 16.- Conservación de la información</p> <p><i>16.1. Los operadores deben conservar la información fuente utilizada en el cálculo de los indicadores, así como los valores de indicadores reportados, para cada periodo de medición.</i></p> <p><i>16.2. Los registros que contienen la información que sustenta los valores de los indicadores de calidad y de disponibilidad deben ser conservados durante un período mínimo de tres (3) años contados a partir del último día del mes a que corresponde el reporte.</i></p> <p><i>16.3. Las empresas operadoras deben conservar por un periodo mínimo de tres (3) años, los registros de las asignaciones de direcciones IP públicas y privadas asociadas a los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil del usuario, de forma estática o dinámica, con el fin de garantizar su trazabilidad que incluya como mínimo la determinación del usuario que realizó la transacción en cuestión.</i></p> <p>Como es de vuestro conocimiento, el Reglamento de Calidad actualmente vigente establece que las empresas operadoras tienen la obligación de almacenar las IP's públicas y privadas asignadas a los usuarios del servicio de internet por un periodo no menor de tres (3) meses. Veamos:</p> <p>“Artículo 11.- Requerimiento y conservación de información (...) <i>Las empresas operadoras deberán conservar por un periodo mínimo de tres (3) meses, los registros de las asignaciones de direcciones IP públicas y privadas asociadas al servicio de acceso a Internet del usuario, de forma estática o dinámica, con el fin de garantizar su trazabilidad.”</i></p> <p>Sin embargo, como hemos señalado anteriormente, el presente Proyecto de Norma busca incrementar dicho periodo de conservación a un periodo mínimo de tres (3) años, es decir, se busca incrementar en más de diez veces (más del 10,000%) el periodo de conservación de las IP's asignadas a los usuarios de los servicios de internet.</p> <p>En el Informe N° 023-DPRC/2024, que sustenta el presente Proyecto de Norma, se indica que dicha propuesta de modificación va en línea con lo solicitado por el Ministerio Público en el marco de las investigaciones desarrolladas en materia ciberdelincuencia, citando como referencia el Oficio N° 1310-2021-MP-FN-UCJIE-LNRR. Veamos:</p>
---	---

ANEXO 1

Complementariamente a las modificaciones realizadas en los indicadores de calidad, esta alternativa incluye también la modificación del período para la conservación de los registros de las asignaciones de direcciones IP públicas y privadas asociadas a los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil del usuario. Así pues, con respecto a este aspecto, se plantea la modificación del período de tres (3) meses a un (3) años, en correspondencia a la solicitud realizada por el Ministerio Público para efectos de las investigaciones que desarrolla en materia de ciberdelincuencia²⁴ y para las cuales se requiere de la trazabilidad de los registros mencionados. De acuerdo con Internet Society (2020) la trazabilidad corresponde a la capacidad de poder rastrear al originador de un determinado contenido o mensaje. Dicho aspecto resulta relevante para las investigaciones del Ministerio Público en la materia señalada previamente.

Sin embargo, dicho oficio no nos ha sido remitido ni tampoco se ha detallado su contenido exacto en el informe antes citado, por lo que no contamos con la posibilidad de contrastar si efectivamente la medida propuesta en el presente proyecto se adecua correctamente a lo solicitado por el Ministerio Público.

CLARO comparte la preocupación y el interés de combatir estos actos delictivos, sin perjuicio de ello, consideramos importante que las medidas a adoptarse deben ser correctamente evaluadas y que ataquen directamente las dificultades que se presentan en las investigaciones de dichos actos delictivos.

El incrementar el umbral de conservación de información de las IP's asignadas por un periodo tan amplio, no necesariamente coadyuvará a combatir la ciberdelincuencia pues podría estarse almacenando información que no llegará a ser utilizada por las unidades investigadoras, no contribuyendo de forma alguna con el esclarecimiento de estos actos delictivos y contraviniendo directamente el **principio de eficiencia** con el que el organismo regulador debe actuar.

Asimismo, debe considerarse que el incremento en más de diez veces, es decir, en más de 10,000% el plazo de almacenamiento de estas IP's asignadas, conllevará a que las empresas prestadoras del servicio debamos ampliar la capacidad de nuestros servidores para poder guardar tal cantidad de información, e inclusive, acudir a servidores externos (fuera del país) para el almacenamiento de tal cantidad de información, sin que ello cuente con un sustento razonable considerando el nivel de inversión que se tendría que realizar.

Ello no solo conlleva invertir recursos económicos para adquirir esta capacidad adicional, sino que más importante aún, conllevará a la asignación de tiempo para poder realizar dichos cambios y asegurarnos que dicha información se almacena correctamente con todos los estándares de seguridad y confidencialidad que ello requiere.

Esto debe ser considerado por el regulador puesto que no se evidencia en el artículo propuesto cual será el tiempo para

ANEXO 1

implementar dichos nuevos tiempos de almacenamiento de IP's, lo cual es de suma importancia pues con la capacidad actual de nuestros servidores de almacenamiento es imposible cumplir con dicha obligación y; conforme hemos indicado precedentemente, imponer una obligación como la propuesta en el proyecto implicaría asumir un alto nivel de inversión que desviaría las eficiencias que podrían ser dirigidas a la mejora en la calidad del servicio.

En virtud a ello, consideramos que debe reducirse considerablemente el tiempo de almacenamiento señalado en el proyecto y; además, ese plazo reducido debe tener una entrada en vigencia escalonada a efectos de que todas las empresas operadoras podamos ejecutar las acciones de despliegue necesarias a fin de cumplir con dicha obligación sin mayores inconvenientes, pues como es de vuestro conocimiento, se deberán desplegar las siguientes acciones:

- **Diseño e ingeniería de la solución técnica a implementar para incrementar la capacidad de almacenamiento:** Se deberá evaluar técnicamente la solución que se pretenda implementar en los sistemas a fin de cumplir con la posible obligación que el proyecto pretende aprobar. Dichas acciones conllevan a evaluar -previamente- las variadas soluciones que se encuentren disponibles y que sean compatibles con los sistemas de la compañía, ello a efectos de evitar una afectación a la operativa.
- **Proceso de selección del proveedor encargado de la ejecución de la solución técnica a implementar para incrementar la capacidad de almacenamiento:** La implementación de la solución técnica no será in-house, debiéndose efectuar un proceso de selección externo (privado) a fin de convocar a los proveedores interesados en participar en la ejecución, desarrollo y pruebas de la solución técnica finalmente aprobada.
- **Adquisición del equipamiento necesario a fin de ejecutar las labores técnicas de configuración y despliegue de la solución técnica a implementar para incrementar la capacidad técnica de almacenamiento:** Se deberá efectuar, en coordinación con el proveedor seleccionado, la adquisición de todo el equipamiento necesario a fin de ejecutar las labores técnicas de configuración y despliegue de la solución técnica aprobada, lo que incluye los parches necesarios para su correcto funcionamiento.

ANEXO 1

	<p>➤ <u>Implementación (producción) de la solución técnica y ejecución de pruebas de control:</u> Una vez implementado el desarrollo de la solución técnica, se deberán efectuar diversos controles de calidad respecto a la correcta operativa de la solución técnica implementada.</p> <p>En tal sentido, consideramos oportuno solicitar a su Despacho se sirva reducir considerablemente el tiempo de almacenamiento de las IP's asignadas propuesto en el presente proyecto normativo y; además, ese plazo reducido deba tener una entrada en vigencia escalonada a efectos de que todas las empresas prestadoras del servicio de internet podamos ejecutar las acciones de despliegue necesarias a fin de cumplir con dicha obligación sin mayores inconvenientes.</p>
<p>Numeral 10.1 del Artículo 10 y Numeral 17.1 del Artículo 17.</p> <p>Artículo 10.- "Mediciones"</p> <p>Artículo 17.- "Acciones de fiscalización"</p>	<p>El Artículo 10° del Proyecto de Norma establece lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 10.- Mediciones</i></p> <p><i>10.1 Las mediciones son realizadas por las empresas operadoras y por el Osiptel, acorde a los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobados por Resolución N° 192-2023-CD/OSIPTEL, o norma que la modifique o sustituya. Sin perjuicio de ello, el Osiptel puede efectuar las mediciones que estime necesarias en cualquier área geográfica dentro del territorio nacional. (...)"</i></p> <p>Por su parte, el Artículo 17° del referido proyecto establece lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 17.- Acciones de fiscalización</i></p> <p><i>17.1. El Osiptel supervisa la información, los métodos y equipos utilizados en la medición de los indicadores y parámetros de la calidad establecidos en el presente reglamento de acuerdo con los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobados por Resolución N° 192-2023- CD/OSIPTEL, o norma que la modifique o sustituya.</i></p> <p>Como vemos, el numeral 1 del artículo 10 del presente proyecto normativo establece que las empresas operadoras realicen mediciones respecto a los indicadores de calidad de conformidad con los procedimientos de supervisión aprobados.</p> <p>Sobre el particular solicitamos se nos precise si, en caso de aprobarse el presente proyecto las empresas operadoras</p>

ANEXO 1

	<p>realizaremos la totalidad de las mediciones de los indicadores de calidad o solo aportaremos ciertos elementos para la medición, tal y como se viene realizando con el esquema actual.</p> <p>Por otro lado, y en línea con lo establecido en el artículo 10°, en el artículo 17 se ha dispuesto que el OSIPTEL supervisa tanto la información como los métodos y equipos utilizados en la medición de los indicadores y parámetros de calidad establecidos en el presente reglamento.</p> <p>Con relación a ello, debemos resaltar que, el OSIPTEL es quien ostenta la facultad supervisora en el sector de las telecomunicaciones, razón por la cual no consideramos que resulte amparable legalmente que se pretenda trasladar a las empresas operadoras dicha labor intrínseca del regulador, máxime si no se han definido de manera precisa los alcances técnicos de lo que se requiere con las mediciones encargadas a los propios administrados.</p> <p>Por lo mismo, el Proyecto debe eliminar esta propuesta normativa, la misma que no resulta amparable legalmente pues no se puede trasladar sin mayor sustento las funciones de supervisión y/o fiscalización asignada en exclusiva al organismo regulador.</p>
--	---

* * * * *

ANEXO 1

Comentarios Complementarios al Proyecto de Norma que aprueba el Nuevo Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (el “Proyecto”)

Artículo del Proyecto	Comentario
<p>Artículo 4. – “Indicadores para los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil”</p>	<p>Como es de pleno conocimiento del regulador, a través de la Resolución N° 138-2021-CD/OSIPTEL publicada el 01 de Agosto de 2021, se incorporó la obligación de brindar a los servicios calificados como banda ancha, tanto el 70% de velocidad mínima garantizada como una relación de asimetría (1:3) entre las velocidades de carga y descarga ofertadas a los clientes.</p> <p>En dicha oportunidad y; en vista a que la normativa aprobada afectaría a todos los planes vigentes, se incorporó una disposición complementaria transitoria que habilitaba a las empresas operadoras a realizar adecuaciones a las condiciones de prestación del servicio de acceso a Internet fijo y móvil, tal como se podrá advertir a continuación:</p> <div data-bbox="842 852 1738 1161" style="border: 1px solid black; padding: 10px; margin: 10px auto; width: fit-content;"> <p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA</p> <p>Única.- Las Empresas Operadoras deben adecuar las condiciones de prestación del servicio de acceso a Internet fijo y móvil a: (i) todos sus abonados con quienes mantiene un contrato de prestación de servicios vigente, y (ii) los contratos que suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1.1 y el numeral 6.1.3 del artículo 6 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, hasta el 3 de diciembre de 2022. Dicha adecuación deberá ser comunicada a sus abonados.</p> </div> <p>El artículo citado del Proyecto propone una modificación a las condiciones para que a un servicio se le deba aplicar tanto el 70% de velocidad mínima garantizada como la asimetría entre las velocidades ofertadas, siendo esa nueva condición que el servicio sea brindado en “tecnologías de nueva generación”. Ello ameritará que las empresas operadoras realicemos un detenido análisis sobre el parque de servicios a los cuales le corresponderá aplicar dicha obligación debiendo realizar cambios en las condiciones brindadas a dichos abonados para poder cumplir con la normativa propuesta.</p>

	<p>Sin embargo, en el Proyecto no se evidencia alguna disposición que habilite a las empresas operadoras a realizar las adecuaciones a las condiciones de prestación del servicio, tal y como se hizo en la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2021-CD/OSIPTEL.</p> <p>En tal sentido, solicitamos se incorpore una disposición similar a la establecida en la Resolución anteriormente mencionada para poder realizar las adecuaciones que resulten necesarias para poder cumplir con lo establecido en el proyecto.</p>
<p>Numeral 1.1 del Artículo 4. – “Indicadores para los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil”</p>	<p>El artículo citado del Proyecto propone que, en los casos de prestación de servicios de acceso a internet de banda ancha, las empresas operadoras deban aplicar una velocidad mínima del 70% respecto a la velocidad contratada, “para las tecnologías de nueva generación que sean compatibles con la infraestructura en telecomunicaciones instalada en función a las características y limitaciones técnicas que lo permitan. (...)”.</p> <p>Como hemos explicado en nuestros Comentarios Preliminares remitidos a través del Anexo 1 adjunto a nuestra comunicación DMR/CE/N°1237/24¹, la disposición normativa tiene un defecto grave de diseño derivado del hecho que no existe una definición concreta del concepto “tecnologías de nueva generación”, es decir, que los parámetros técnicos que permitan definir cuándo se aplicará la obligación dispuesta no han sido determinados. Esto es especialmente relevante en un contexto en el cual, incluso la Ley N° 31809, Ley para el fomento de un Perú conectado, tampoco contiene una prescripción normativa que permita superar la laguna jurídica identificada².</p> <p>Uno de los pilares de la regulación inteligente es la aprobación de normas claras que permitan garantizar no solo la predictibilidad y seguridad jurídica sino también el cumplimiento efectivo de las normas y por tanto de los fines públicos buscados por estas. En un contexto bajo el cual no se tenga certeza acerca del real sentido de las normas, el sistema regulatorio no podrá generar beneficios para el mercado y los usuarios. Por lo mismo resulta esencial que el regulador modifique el artículo citado o incorpore un anexo o documento <i>-técnico-</i> complementario que defina el real alcance de la obligación de velocidad mínima.</p> <p>La situación descrita es también especialmente sensible porque puede afectar al mercado de telecomunicaciones en dos niveles adicionales. Primero, al no tener certeza de la tecnología englobada por la obligación descrita las empresas operadoras encontrarán un fuerte desincentivo para ampliar su oferta de servicios de acceso a internet a banda ancha, ya que ciertas tecnologías pueden no contar con condiciones técnicas suficientes para alcanzar la velocidad del 70 % -considerando la infraestructura disponible- pero al mismo tiempo ser objeto de una opinión divergente de parte del regulador.</p>

¹ Registrado con el código 23244-2024/MPV.

² RUBIO, Marcial. “El sistema jurídico: Introducción al Derecho”. Fondo editorial PUCP. Lima, 2011. Pág. 260

	<p>Dicho de otro modo, en ausencia de una evaluación oficial que permita determinar qué tecnologías son compatibles con las características físicas y técnicas disponibles, siempre existirá el riesgo de que una empresa operadora asuma un criterio distinto al del regulador (que puede considerar que la velocidad mínima sí resulta aplicable) y que, por tanto, pueda ser objeto de un procedimiento sancionador incluso si previamente realizó una evaluación bajo los alcances de las normas correspondientes.</p> <p>En segundo lugar y de cara a los potenciales procedimientos sancionadores, nos permitimos recordar que el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que uno de los eximentes de responsabilidad por infracciones es el <i>“error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal”</i>. En otras palabras, cualquier potencial procedimiento administrativo sancionador que se inicie estaría fuertemente sujeto a la aplicación del eximente antes descrito, considerando que la disposición normativa analizada es confusa y nada certera, por lo que ciertamente puede dar lugar a interpretaciones contrapuestas pero igualmente justificadas.</p> <p>Tomando en cuenta lo señalado sugerimos respetuosamente especificar las condiciones de aplicación de la velocidad del 70 % y, en concreto, (i) definir las características del concepto “tecnologías de nueva generación”, así como (ii) brindar mayores detalles sobre las variables que serán incorporadas en la evaluación de “la infraestructura en telecomunicaciones instalada en función a las características y limitaciones técnicas que lo permitan”.</p>
<p>Numeral 2 del Artículo 4. – “Indicadores para los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil</p>	<p>El artículo analizado dispone la evaluación adicional de cumplimiento del indicador Asimetría (Tasa de Velocidad SUBIDA / Velocidad BAJADA) en los servicios proveídos en áreas rurales de nuestro país.</p> <p>Al respecto, reiteramos lo señalado en nuestros Comentarios Preliminares remitidos a través del Anexo 1 adjunto a nuestra comunicación DMR/CE/N°1237/24, en el sentido de que la aplicación del indicador “Asimetría” se deriva directamente de la primera disposición complementaria de la Ley N° 31207:</p> <p><i>“Asimismo, el OSIPTEL establecerá los mecanismos para la prestación de los servicios de internet, estableciendo la simetría y la asimetría máxima entre la relación de carga y descarga (3:1 “3 de descarga, 1 de carga” y 1:3 “1 de descarga, 3 de carga”), declarándose de forma explícita toda esta información en los contratos de los usuarios”.</i></p> <p>Se observa entonces que la Ley N° 31207 no estableció en modo alguno que la regla de asimetría fijada fuese aplicable a los servicios prestados en áreas rurales. De hecho, conforme sustentamos en nuestro Comentarios Preliminares, el que la relación de asimetría también sea aplicable a zonas rurales ocasionará un efecto negativo dado que conllevará a que los servicios ofertados por las empresas operadoras sean limitados y no abarquen dichas zonas rurales, pues no podrían cumplirse los estándares de calidad requeridos en esas localidades.</p>

Se observa entonces que la norma con rango de ley que sustenta el diseño del Proyecto ha incorporado ámbitos de aplicación concretos según la obligación generada. El OSIPTEL no puede por tanto extender una regla (bajo el indicador Asimetría) a un área geográfica que ha sido excluida previamente por el legislador.

De aprobarse el artículo en los términos actuales el OSIPTEL estaría materializando una disposición normativa que contendría una barrera burocrática ilegal denunciante ante el INDECOPI. Ello pues existe una regulación que se extiende más allá de lo previsto por la Ley N° 31207 y que impone una carga incompatible con la decisión del legislador. Como tal, la barrera burocrática puede ser inaplicada no solo por el INDECOPI sino también por diversos órganos judiciales.

La evidente exclusión de las áreas rurales se deriva de la compleja situación que generaría la regla de Asimetría de ser exigible en zonas rurales. Actualmente, las inversiones de las empresas operadoras enfrentan ya dificultades derivadas de la falta de cobertura, los altos costos de infraestructura y la reducción progresiva de la demanda en diversas zonas rurales del país. Por lo mismo, incorporar la Asimetría obligatoria bajo los parámetros descritos en el Proyecto generaría un costo adicional *-no respaldado por las condiciones del mercado-* que desincentivaría las posibles inversiones futuras que se podrían evaluar en zonas rurales.

En síntesis, el artículo citado, de aprobarse, supondría un freno directo a las decisiones de inversión en áreas rurales, añadiendo un efecto no buscado por la Ley N° 31809 y múltiples contingencias indirectas sobre las economías rurales en desarrollo y la conectividad de estas áreas. Por ello solicitamos que se elimine la referencia a la aplicación de la regla de Asimetría a áreas rurales.

Respecto a las tecnologías en las cuales debería aplicarse:

Por otro lado, consideramos que debería hacerse una diferenciación de índole técnica para el cálculo de la asimetría, la cual debe aplicarse a redes móviles que utilicen duplexación en frecuencia (FDD) y no duplexación en el tiempo (TDD), esto debido a la cantidad de recursos asignados para el DL y UL (En el tiempo), por ejemplo:

Para el LTE TDD se utiliza la Subtrama Formato 2, este asigna para el DL=6, UL=2 y S=2 (SSP7 10:2:2), lo cual representa una relación teórica del ~30% entre el UL/DL, considerando solo la distribución de los recursos en el tiempo.

Table 4.2-2: Uplink-downlink configurations

Uplink-downlink configuration	Downlink-to-Uplink Switch-point periodicity	Subframe number									
		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	5 ms	D	S	U	U	U	D	S	U	U	U
1	5 ms	D	S	U	U	D	D	S	U	U	D
2	5 ms	D	S	U	D	D	D	S	U	D	D
3	10 ms	D	S	U	U	U	D	D	D	D	D
4	10 ms	D	S	U	U	D	D	D	D	D	D
5	10 ms	D	S	U	D	D	D	D	D	D	D
6	5 ms	D	S	U	U	U	D	S	U	U	D

Para 5G NR TDD se utiliza una asignación de Slot 8:2, esto indica que la relación entre los intervalos de tiempo del DL y los intervalos de tiempo del UL es de 8:2, es decir representa una relación teórica de 25% entre el UL/DL, considerando solo la distribución de los recursos en el tiempo.

Las configuraciones mencionadas anteriormente son recomendaciones de buenas prácticas en la industria de las telecomunicaciones con el fin de utilizar eficientemente el espectro radioeléctrico ya que se asignan los recursos de acuerdo al tráfico cursado y este es mucho mayor en el DL.

Asimismo, referente a la formula indicada en el Anexo 1, no muestra la relación real entre la velocidad de UL y DL. Si se quiere mejorar la velocidad de UL proponemos utilizar la fórmula indicada:



$$Asimetría = \frac{\sum \left(\frac{V_{sm}}{\min[V_{bm}, V_{bcg}]} \right) \times 100\%}{\text{Total de mediciones TTD}}$$

Vsm: Velocidad de subida medida

Vbm: Velocidad de bajada medida

Vbcg: Velocidad de bajada contratada garantizada

Por último, respecto al umbral o valor objetivo debería tener una entrada en vigencia escalonada toda vez que debe ser un valor acorde con lo que refleja una red comercial, por ejemplo, tomando como referencia los indicadores del mes de Marzo emitidos por el OSIPTEL (<https://checatuinternetmovil.osiptel.gob.pe/>), la asimetría actualmente está distribuida de la siguiente forma: 31.5% (Movistar), 24.5% (Claro), 29.5% (Entel) y 30.1% (Bitel), las cuales están por debajo al valor 33.33% indicado en el proyecto de norma. Veamos:

Indicador		Movistar	Claro	Entel	Bitel
Velocidad de subida 4G (Mbps)		3.16	3.14	3.5	3.03
Velocidad de bajada 4G (Mbps)		10.02	12.83	11.86	10.06

Dicha situación acredita de manera objetiva que en la actualidad la capacidad instalada en las redes de telecomunicaciones no está dimensionada para poder brindar dicho nivel de asimetría, requiriéndose un tiempo considerable para poder ejecutarse las adecuaciones técnicas y comerciales que resulten necesarias a fin de poder cumplir con la normativa regulatoria, sin generar el inicio de procedimientos administrativos sancionadores por hechos que no responden a la realidad del sector.

En tal sentido, solicitamos al OSIPTEL se sirva evaluar detenidamente nuestros comentarios técnicos expuestos en el presente apartado, pues los mismos tienen por finalidad coadyuvar a brindar un uso más eficiente del espectro radioeléctrico, así como permitir que las empresas operadoras contemos con el tiempo suficiente -y por ende razonable- para realizar las adecuaciones técnicas y comerciales que resulten necesarias para el cumplimiento normativo.

**Artículo 8.-
Indicadores
relacionados a
disponibilidad**

El artículo citado del Proyecto tiene por objeto modificar ciertos aspectos del indicador de calidad “Evento Crítico (EC)” proponiéndose la siguiente fórmula para el cálculo del mismo:

Evento crítico	<p>Evento crítico</p> <p>a) Servicio de telefonía fija, servicio de acceso a Internet fijo y servicio de distribución de radiodifusión por cable</p> <p>Fórmula:</p> $\text{Tiempo ponderado afectado en evento crítico}_c = \frac{A_a}{A_t} * T$ <p>Donde:</p> <p>A_t es la cantidad total de abonados del servicio en el departamento.</p> <p>A_a es la cantidad de abonados afectados por la no disponibilidad del servicio en el departamento.</p> <p>T es el tiempo de interrupción.</p> <p>b) Servicio de telefonía móvil y servicio de acceso a Internet móvil</p> <p>Fórmula:</p> $\text{Tiempo ponderado afectado}_c = \frac{EBC_a}{EBC_t} * T$ <p>Donde:</p> <p>EBC_t es la cantidad total de estaciones base celular (EBC) del servicio en el departamento.</p> <p>EBC_a es la cantidad total de estaciones base celular (EBC) afectadas por la no disponibilidad del servicio en el departamento.</p> <p>T es el tiempo de interrupción.</p>
----------------	---

Como se puede apreciar, la fórmula propuesta contempla que se utilice como factor el **TOTAL** de estaciones base celular (EBC) del servicio en el departamento, así como el **TOTAL** de estaciones base celular (EBC) afectadas por la no disponibilidad del servicio en el departamento.

Sin embargo, consideramos oportuno resaltar que existen determinados casos en los cuales, a pesar de que una estación base se encuentre momentáneamente indisponible, el servicio no se ve afectado puesto que otra estación asume su tráfico, es decir, no existe, en la práctica, una interrupción del servicio en la medida que existen otros elementos de red que suplirán la indisponibilidad momentánea generada por algún hecho.

	<p>Por ello, consideramos que este tipo de casos deberán ser excluidos del análisis para el presente indicador pues como comprenderá el regulador, no corresponden a casos donde exista una indisponibilidad del servicio, pudiendo generar una distorsión a los resultados finales si se toma en consideración caídas que no terminan afectando la continuidad del servicio.</p> <p>En tal sentido, solicitamos se incorpore al proyecto una disposición que establezca expresamente que solo se contabilizaran aquellas estaciones bases indisponibles que afecten de manera efectiva la continuidad del servicio, excluyendo aquellos casos en los cuales el tráfico es asumido por una estación base cercana o vecina.</p>
<p>Artículo 16. – “Conservación de la información”</p>	<p>El artículo citado del Proyecto tiene por objeto incrementar el período de conservación de los registros de las asignaciones de direcciones IP públicas y privadas asociadas al servicio de acceso a Internet del usuario, de forma estática o dinámica hasta los tres (3) años, es decir, generando un incremento de más de diez veces (más del 10,000%) respecto del actual período vigente.</p> <p>El Informe N° 023-DPRC/2024, que sustenta el Proyecto, señala que la propuesta de modificación se deriva de lo solicitado por el Ministerio Público en el marco de las investigaciones desarrolladas en materia ciberdelincuencia, citando como referencia el Oficio N° 1310-2021-MP-FN-UCJIE-LNRR. Sobre ello, hacemos notar que las obligaciones en materia de análisis de impacto regulatorio previo que resultan aplicables al OSIPTEL bajo los compromisos asumidos con la OECD³ y en línea con las disposiciones del reciente Decreto Legislativo N° 1565⁴ son incompatibles con la adopción de una medida regulatoria (de implicancias tan directas sobre nuestra organización) que únicamente se fundamenta en el requerimiento inmotivado de una entidad externa.</p> <p>Como hemos adelantado en nuestros Comentarios Preliminares remitidos a través del Anexo 1 adjunto a nuestra comunicación DMR/CE/N°1237/24, compartimos la preocupación del OSIPTEL y de las entidades del Gobierno por el incremento de los delitos cibernéticos y aquellos vinculados a los servicios de telecomunicaciones, de ahí que nuestra empresa haya desplegado sus esfuerzos en posibilitar la materialización de iniciativas como el Registro Nacional de Equipos. Terminales Móviles para la Seguridad – RENTESEG, aun si suponen múltiples contingencias para nuestros procesos operativos y la asunción de inversiones altísimas.</p> <p>No obstante, no podemos dejar de reiterar que el sustento para el incremento del período de conservación propuesto por el artículo bajo comentario no se encuentra fundamentado ni justificado en un análisis técnico (por ejemplo, datos que proporcione el mismo Ministerio Público) a fin de dotar de idoneidad a los tres (3) años que ahora se requerirían. Este análisis debería ser complementado con una evaluación de proporcionalidad que a la vez tome en cuenta alternativas regulatorias distintas, entre estas la remisión inmediata de información al regulador (que puede actuar como depositario) o la adopción de mecanismos de conservación a cargo del propio Ministerio Público.</p>

³ Véase: <https://www.osiptel.gob.pe/portal-del-usuario/noticias/osiptel-implemento-con-exito-el-sistema-de-analisis-de-impacto-regulatorio-segun-la-ocde/>

⁴ Decreto Legislativo que aprueba la Ley general de mejora de la calidad regulatoria.

	<p>Considerando lo señalado y en adición a las dificultades y costos que nuestra organización deberá sortear para implementar la medida descrita, no cabe duda de que estamos ante una barrera burocrática carente de razonabilidad que como tal puede ser denunciada e inaplicada por las instancias correspondientes. La intención del regulador, nuevamente, no se condice con la pertinencia de la medida regulatoria, por lo que solicitamos respetuosamente al OSIPTEL la reevaluación del presente artículo y su remoción del Proyecto que finalmente se apruebe.</p>
<p>Numeral 1 del Artículo 10.- “Mediciones”</p> <p>Numeral 1 del Artículo 17.- “Acciones de fiscalización”</p>	<p>Concordando los dos artículos citados del Proyecto encontramos que se pretende asignar a las empresas operadoras la medición de los indicadores, de acuerdo a los procedimientos de supervisión de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 192-2023-CD/OSIPTEL. Esta alternativa resulta ilegal y carente de razonabilidad, tanto por ser incongruente con el marco normativo de las entidades públicas como por generar potenciales contingencias que pueden afectar la predictibilidad y actividades económicas de las empresas operadoras.</p> <p>En primer lugar, conforme al artículo 10 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo y Funciones del OSIPTEL, el regulador -incluyendo a sus funcionarios y servidores- tiene la competencia exclusiva para el ejercicio de las acciones de supervisión:</p> <p><i>“Artículo 10.- Titular de la supervisión y funcionarios autorizados</i> <i>10.1 La acción de supervisión será efectuada por los funcionarios del OSIPTEL, ya sea por las gerencias o por las instancias competentes de dicho organismo.”</i></p> <p>Las acciones de supervisión, conforme a la propia definición contenida en el artículo 2 de la Ley 27336, incluyen la realización de mediciones o recopilación de información con el objeto de determinar el nivel de cumplimiento de obligaciones legales y técnicas:</p> <p><i>“Artículo 2.- Definiciones</i> <i>(...)</i> <i>Supervisión.- Al conjunto de actividades que desarrolla OSIPTEL para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades supervisadas. La supervisión puede asimismo estar dirigida a verificar el cumplimiento de determinado mandato o resolución de OSIPTEL o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad supervisada, dentro del ámbito de su competencia”.</i></p> <p>En ese sentido, incluso dentro de un ámbito colaborativo y de trabajo conjunto con los operadores, el OSIPTEL requiere de una habilitación legal que le permita delegar las competencias de supervisión a los supervisados. Ello es coherente con lo dispuesto en el artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que determina la imposibilidad de delegar competencias esenciales o que justifican la existencia de la entidad:</p>

*“Artículo 78.- Delegación de competencia
(...)*

78.2 Son indelegables las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación”.

Las competencias de supervisión son parte del núcleo del OSIPTEL, no solo por ser atribuidas de forma exclusiva al regulador sino por constituir una de las funciones reconocidas en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores:

“Artículo 3.-

Funciones 3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas”.

En ese sentido, existe un **impedimento legal** para que el regulador pueda servirse de las empresas operadoras para efectuar las mediciones (acciones que como hemos explicado resultan inherentes a la facultad exclusiva de supervisión). Cualquier disposición normativa que vaya en contra de esta premisa será irremediablemente inaplicada por las instancias correspondientes, al carecer de las condiciones mínimas de legalidad requeridas.

En **segundo lugar**, la propuesta contenida en el Proyecto carece de un sustento técnico y económico apropiado. No existe una evaluación sobre los costos de medición que serán asignados a las empresas operadoras, pero tampoco de las implicancias de contar con un sistema de medición paralelo que puede ser observado por el propio OSIPTEL (llevando a conclusiones divergentes y potenciales controversias con las empresas operadoras). Ello se agrava por el hecho de que el Proyecto no introduce condiciones de predictibilidad u organizativas que permitan anticipar desde ahora un esquema compartido de medición apropiado. Por lo anterior, estamos nuevamente ante una barrera burocrática ilegal y carente de razonabilidad.

De hecho, solo como referencia hacemos notar que en el sector pesquero existe un constante conflicto entre el Ministerio de la Producción - PRODUCE y las embarcaciones pesqueras derivado de la implementación de un sistema de supervisión (regulado entre otros por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 0353-2015-PRODUCE) que exige una medición doble de las capturas de recursos hidrobiológicos tanto por parte de PRODUCE como de las propias embarcaciones. Dicho sistema -*que está diseñado teóricamente para generar eficiencias y generar un mayor control del recurso*- ha derivado en el inicio constante de procedimientos administrativos sancionadores y un incremento desmedido de las controversias y cuestionamientos a las labores de la autoridad en dicho sector.

	<p>Un escenario muy distinto al anterior se materializaría si, considerando las habilitaciones legales pertinentes, el OSIPTEL implementara mecanismos de autorregulación que pudiesen asignar competencias diferenciadas y no compartidas, generando un esquema de supervisión complementario para determinados casos en los que se determine que el control de los propios operadores puede permitir el nivel de cumplimiento deseado.</p>
--	--

En conclusión, dadas las vulneraciones legales y prácticas de los artículos citados, solicitamos su exclusión de la versión final del Proyecto.

* * * * *

ANEXO 1

Comentarios Complementarios al Proyecto de Norma que aprueba el Nuevo Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (el “Proyecto”)

Artículo del Proyecto	Comentario
<p>Artículo 9.- Indicadores informativos relacionados a disponibilidad numeral 9.1</p>	<p>Al respecto, como es de vuestro conocimiento, el artículo 9° del Proyecto propone mantener el indicador de calidad de red denominado “Porcentaje de Tiempo Sin Disponibilidad”, el cual se encuentra asociado a la prestación del servicio mediante Teléfonos de Uso Público en áreas rurales. No obstante, lo anterior, consideramos que existen motivos suficientes para que el indicador en mención sea eliminado de la normativa que finalmente sea aprobada, conforme a los siguientes motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Tendencia a desregular servicios pocos utilizados por los clientes.</u>- Consideramos importante mencionar que OSIPTEL, en los últimos meses, ha dado inicio a una practica razonable que consiste en desregular mercados que en su momento han sido intensivamente utilizados pero que en la actualidad, su uso cada vez es menor como consecuencia de la existencia de sustitutos, por ejemplo. <p>En efecto, entendemos que la finalidad de dicha medida regulatoria (desregular) es brindar mayor dinamismo a su mercado. Un ejemplo claro de lo anterior se ha materializado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2023-CD/OSIPTEL, en virtud a la cual se suprimieron diversas disposiciones relacionadas al servicio de larga distancia. Es oportuno señalar que su informe sustentatorio señala que dicha medida es realizada con la finalidad de derogar disposiciones obsoletas del ordenamiento jurídico para posteriormente proponer los cambios a fondo que se requieran para evitar afectar a la población, tal como se puede apreciar:</p> <p style="text-align: center;">4.2.1. Derogación de disposiciones obsoletas</p> <p>Tras una revisión integral de las normas de larga distancia, se ha identificado que varias disposiciones que se encuentran en las dieciocho normas revisadas, han perdido vigencia, o cumplieron su finalidad o incluso se encuentran en otras normas.</p> <p>En ese sentido, a fin de tener únicamente disposiciones vigentes, para que en base a ellas posteriormente (en la fase 2 de la simplificación) se puedan proponer cambios de fondo, es pertinente que las disposiciones obsoletas se deroguen.</p> <p style="text-align: center;">Fuente: Informe N° 00002-DPRC/2023 Pág. 21</p>

En línea con ello, consideramos que no resulta acorde con dicha tendencia mantener una regulación estricta para la utilización de teléfonos públicos, situación mas evidente aun si tomamos en consideración que el propio Gobierno Peruano se encuentra analizando la eliminación de dicho servicio que --a la fecha-- ha quedado desfasado.

- **El Gobierno ha propuesto el reemplazo de dichos servicios.**- Como estamos seguros es de vuestro conocimiento, a través de la Resolución Ministerial N° 170-2024-MTC/01.03 publicada el 14 de abril del 2024, el Gobierno Peruano aprobó para comentarios el “proyecto de Decreto supremo que aprueba el **Reglamento de la Ley N° 31809, Ley para el Fomento de un Perú conectado**”.

El referido proyecto establece la posibilidad que las empresas operadoras podamos reemplazar la prestación del servicio brindado mediante Telefonía de Uso Público (TUPs) en localidades rurales, por otras tecnologías que permitan la reducción de la brecha de acceso y uso de servicios públicos de telecomunicaciones. En efecto, resulta oportuno mencionar que el referido proyecto parte de la premisa de que el servicio de telefonía fija publica es un servicio cuyo uso en la actualidad tiene una tendencia decreciente y que las necesidades de comunicación de los clientes han sido cubiertas por otros servicios más modernos y eficientes, tal como es tendencia a nivel mundial.

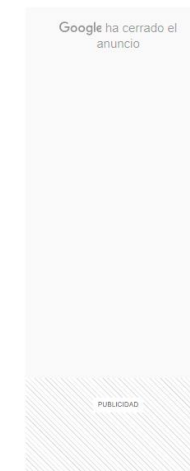
- **El servicio de telefonía pública (TUPs) se encuentra en proceso de apagado.**- La situación antes descrita no es exclusiva de nuestro país sino que es una tendencia a nivel mundial, en tanto que, por ejemplo, desde el año 2022 grandes ciudades del mundo como New York, Valencia o Girona han venido retirando la Telefonía de Uso Público dado que es una tecnología que está siendo reemplazada en su totalidad por la telefonía móvil, conforme se puede apreciar:

Adiós al teléfono público: Nueva York retiró la última cabina que quedaba en la ciudad

Las autoridades de la ciudad comenzaron a retirar gradualmente las 8000 cabinas de teléfono público disponibles en 2015 para reemplazarlas por estaciones tecnológicas con WiFi gratis

23 de mayo de 2022 • 18:57

LA NACION



Fuente: <https://acortar.link/Oz7Fs7>

De igual modo, la misma situación también sucede en países de la región, en tanto que nuestro país vecino Chile, ha anunciado la decisión de retirar casi la totalidad de Telefonía de Uso Público, tal como ha sido recogido en la siguiente nota periodística:

Nacional

Anuncian apagado total de teléfonos públicos en Chile a excepción de dos: ¿Dónde están los que seguirán funcionando?

Por Matías González Olguín

28 feb. 2024 - 17:36 hrs.



Fuente: <https://acortar.link/nglSSt>

En línea con ello, en nuestro país la regulación sectorial también se encuentra en un proceso de estructuración que permita progresivamente el reemplazo de tecnologías obsoletas por otras que permitan reducir la brecha de acceso a los servicios público de telecomunicaciones. Este tipo de iniciativas son positivas para la población en general pues está brindando los incentivos y herramientas necesarias para que las empresas operadoras se vean motivadas y facultadas para realizar las mejoras tecnológicas en áreas donde sea necesario brindar tecnologías de última generación.

Sin embargo, este tipo de esfuerzos no debe venir solo de una parte de la normativa sectorial, sino que debe ser un esfuerzo en conjunto de todo el sector para apuntar a la mejora y masificación de servicios de nueva generación en el país, en las cuales es crucial incentivar el despliegue de nuevas tecnologías y no mantener obligaciones para perpetuar servicios que a la fecha ya son considerados obsoletos en todo el mundo.

En tal sentido, solicitamos que se elimine el indicador propuesto debido a que se basa en tecnologías que al día de hoy son consideradas obsoletas e inclusive serán reemplazadas en el corto plazo.

* * * * *